



SENTENCIA NUMERO: CIENTO TRECE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 2/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve ***** por sus propios derechos, en contra de ***** , y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, compareció ante éste Juzgado ***** con el carácter aludido, demandando de ***** lo siguiente:

A). Pago de la cantidad de \$5,000.00 [CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.] solo por concepto de capital insoluto.

B).- El pago de los intereses ordinarios al tipo del 6% mensual sobre el capital descrito en el inciso anterior, mismos correspondientes almes de febrero del 2016 hasta el presente mes y año, lo que han transcurrido 58 meses lo que al efectuar la operación aritmética de multiplicar la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N. QUE CORRESPONDE AL 6 MENSUAL) por los 58 meses transcurridos general en gran total de \$17,400.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

C).- El pago de los gastos y costas que por motivo del presente juicio se originen.

SEGUNDO. Mediante auto de seis de enero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el

apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. La parte demandada, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno, dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, desahogando la misma, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por consiguiente por auto de diez de junio de dos mil veintiuno, se abrió el periodo probatorio; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** no ofreció pruebas; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el once de agosto de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo



Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso ***** , compareció a ejercitar la acción por sus propios derechos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que está facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciéndose los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$5,000.00 [CINCO MIL PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“...HECHOS: I.- *El suscrito ***** conocí a la ahora demandada C. ***** desde hace varios años debido a que dicha persona es hija de la señora ***** quien es amistad del suscrito y quien trabaja desconociendo si aún lo esté en casa del señor, quien también es patrón del suscrito actor, el C. ***** quien es también propietario de la ***** lugar donde actualmente laboro el suscrito actor cuyo local comercial es al que acudía con frecuencia la ahora demandada.”. II.-Dada la amistad que existía entre el suscrito C. ***** con la señora C. ***** y posteriormente con la demandada C. ***** al habernos presentado su señora madre, es por lo que siendo el mes de noviembre del año 2015 la ahora demandada C.*

***** al presentarse en mi domicilio en compañía de su madre la C. ***** me solicita y pide un préstamo personal por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) lo que el suscrito accedo a su petición dada, como ya lo señalé, a la amistad que el suscrito tenía en ese época con su madre quien estaba presente en ese momento, informándole que dicha cantidad la tendría para el día 15 de diciembre del año referido 2015 lo que al llegar la fecha indicada, se presenta nuevamente en mi domicilio la C. ***** procediendo a entregarle la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), pactando de forma verbal dicho acto jurídico así como los intereses respectivos a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) MENSUAL, comprometiéndose a pagarme dicha cantidad para mediados del mes de enero del año 2016. III.-Posteriormente llegada la fecha de pago y al acudir el suscrito actor a la casa de la señora ***** para cobrarle amablemente el préstamo me respondía que aún no contaba con el dinero para liquidarme, por lo que sucesivamente en las reiteradas ocasiones que el suscrito me presenté al domicilio de la referida persona en ocasiones me encontré en dicho lugar a la señora ***** informándome ella que como estaba al tanto de dicho préstamo es por lo que estaría al pendiente respecto de la deuda que su hija había contraído con el suscrito, y que la conminaría a su hija ***** para que liquidara cabalmente el referido adeudo y que no tenía por qué incumplir con su obligación contraída. IV.- Es así que después de haber realizado de forma reiterada y extrajudicial el requerimiento de pago a la C. ***** se negó y se ha negado a pagar dicha cantidad referente a la suerte principal así como a los intereses a razón del porcentaje pactado, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por lo que el suscrito demandante decidí promover, previo al presente juicio, los respectivos MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la deudora mediante promoción inicial de fecha 6 de octubre del 2020 radicándose mediante auto de fecha 12 de octubre del 2020 formándose el número de expediente: 00337/2020 en EL JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. V.- Posteriormente en FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 se le declaró confesa a la entonces futura demandada ***** de la deuda e intereses moratorios como prestaciones reclamadas siendo en el mismo ACTO DE LA DILIGENCIA RELATIVA AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CELEBRADA EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 esto al no haberse enlazado virtualmente, dicha declaración efectuada previo haber sido calificadas de legales todas y cada una de las posiciones respectivas, haciéndose constar en el acto de dicha diligencia confesional que no fue presente el absolvente aún de haber sido legalmente notificada en directriz y de conformidad con lo previsto en los artículos 1162, 1211, 1212, 1214, 1215, 1216, 1218, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234 y 1235 en relación al 1287, 1288 y 1289 del CÓDIGO DE COMERCIO en vigencia. Cuyas copias certificadas de la RESOLUCION NOVENTA Y CUATRO (94) RELATIVAS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL de fecha 30 de noviembre del 2020 en directriz del RESOLUTIVO TERCERO que exhibo y oferto como PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA de conformidad con los artículos 1194, 1198, 1237, 1378 Fracción VIII, 1391 Fracción III y 1392 del CÓDIGO DE COMERCIO en vigor así

como en los numerales 248 y 273 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS actualizado.”.

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el trece de mayo de dos mil veintiuno, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas:

EN CUANTO A LOS CONCEPTOS: *“En lo que se refiere al inciso A).- No estoy de acuerdo. En lo que se refiere al inciso B).-No estoy de acuerdo, ya que no tengo ninguna deuda mercantil. En lo que se refiere al inciso C).- No estoy de acuerdo.”.*

A HECHOS : *“1.-Es Falso el hecho primero del escrito de demanda, en lo que respecta del hecho (1)., Se contesta que la suscrita en ningún momento conozco al señor *****. 2.-Se niega totalmente ya que la suscrita en fecha 15 de Diciembre del 2015, haya ido al domicilio del señor ***** y haya recibido la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS M.N. 00/100), mucho menos aceptar un interés del 6% (SEIS POR CIENTO MENSUAL). 3.-Se niega totalmente ya que la suscrita en ningún momento recibió visitas extrajudiciales de la parte actora. 4 y 5.- Se niega totalmente ya que la suscrita en ningún momento recibiera notificación del mencionado juicio de medios preparatorios, así como el desahogo de dicha prueba. CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. LA DE LA OBSCURIDAD EN LA DEMANDA. Esta resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de que manera se llegó a la certeza de por que debo de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta, la causa cierta y verdadera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda, así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara y precisa y completa los hechos de su demanda y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el por qué de las pretensiones que me reclaman y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa ...”.

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: “... PRIMERO.- La demandada en cuanto a los conceptos que son las prestaciones refiere respecto a los incisos: 1. B) y C) No estar de acuerdo aduciendo no tener ninguna deuda mercantil. Al respecto dichas prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda son las siguientes: 1.El pago de la suerte principal misma que corresponde y asciende a la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M/N). 2.El pago de los intereses ordinarios al tipo del 6 % mensual sobre el capital descrito en el inciso anterior, mismos correspondientes al mes de febrero del 2016 hasta el presente mes y año, lo que han transcurrido 58 meses lo que al efectuar la operación aritmética de multiplicar la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N QUE CORRESPONDE AL 6 MENSUAL) por los 58 meses transcurridos general en gran total de \$17,400.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N). 3.El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Sin embargo es inconcuso que la demandada efectivamente si tiene una deuda con el accionante C.

***** lo que quedó comprobada en base a lo siguiente:

En primer término se cita lo que prevé el Código de Comercio en vigencia: Artículo 1151.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; Artículo 1162.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada. Artículo 1163.- Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas. Artículo 1164.- Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

Artículo 1288.- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva. Ahora bien, es así que después de haber realizado de forma reiterada y extrajudicial el requerimiento de pago a la C. ***** se negó y se ha negado a pagar dicha cantidad referente a la suerte principal así como a los intereses a razón del porcentaje pactado, es por lo que el suscrito demandante decidí promover, previo al presente juicio, los respectivos MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la deudora mediante promoción inicial de fecha 06 de octubre del 2020 radicándose mediante auto de fecha 12 de octubre del 2020 formándose el número de expediente: 00337/2020 en honorable JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. En esa directriz a la suscrita demandada se le notificó en dos ocasiones respecto al desahogo de la prueba confesional dentro de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo mercantil expediente: 00337/2020, actuaciones que se citas en seguida : En ciudad Victoria Tamaulipas a catorce de octubre de dos mil veinte a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, el suscrito actuario del Primer Distrito Judicial en el Estado y autorizado en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, LIC. AMADO CERDA GARCÍA, me constituí en el domicilio señalado en autos por C. ***** sito en calle ***** ETAPA de esta Ciudad y una vez cerciorado que es el domicilio correcto de

*acuerdo a la nomenclatura de la calle y numeración del municipio y por el dicho de una persona adulta que se encuentra en dicho domicilio y dijo llamarse ***** quien no se identifica por lo cual procedo a dar su media filiación piel morena, pelo corto lacio y negro, compleción media, estatura baja edad aproximada 34 años aproximadamente quien dijo habitar en el domicilio y que efectivamente es el domicilio correcto para oír y recibir notificaciones a su nombre por lo cual, procedo a notificarle el auto de fecha doce de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 0337/2020 tramitado ante el Juzgado SEGUNDO MENOR del Primer Distrito Judicial en el Estado mediante el cual se le cita a la precitada para el día veintiséis de octubre a las once horas a fin a fin de llevar a cabo la diligencia de desahogo de prueba confesional a su cargo apercibido de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de las posiciones que se califique de legales y en el acto se le corre traslado de la copia de la cedula de notificación en la cual se transcribe en forma íntegra el auto en cuestión manifestando que se notifica y se da por enterado y firma en la copia de la misma, lo que se asienta para constancia legal y efectos que correspondan, DOY FE.*

-En Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día once de noviembre de dos mil veinte, siendo las catorce horas con veinte minutos, el suscrito Licenciado PABLO AURELIO RESENDIZ ORTÍZ, Actuario adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, autorizado en términos de los artículos 74 y 75 de la ley orgánica del Poder Judicial en el Estado, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en calle Río Los Ángeles entre Río Chihue y Lago de Guerrero, Colonia Ampliación Luis Echeverría de ésta Ciudad; previamente cerciorado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es el domicilio correcto y que en este domicilio habita

***** CUMPEAN, quién dijo ser madre de la persona
buscada, vivir en dicho domicilio, cuya media filiación se asienta en
la copia de la cédula de notificación, a quién pregunto por

*****, manifestándome que no se encuentra en este
momento, ya que salió a trabajar; Acto seguido y no encontrándola
presente procedí a notificarle por su conducto, por medio de cédula y
su lectura integra el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil
veinte, dictado dentro del expediente número 337/2020, RELATIVO A
LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, PROMOVIDOS POR AZAHEL JESUCRISTO
CONTRERAS HERNÁNDEZ, APODERADO DE

***** EN CONTRA DE ***** ANTE EL
JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, EN EL QUE SE SEÑALAN LAS TRECE HORAS DEL
DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA
QUE TENGA VERIFICATIVO LA PRUEBA CONFESIONAL A SU
CARGO A FIN DE QUE COMPAREZCA ANTE EL JUZGADO EN
FORMA VIRTUAL A ABSOLVER POSICIONES, APERCIBIÉNDOLA
DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA SE
LE TENDRÁ POR CONFESA DE LAS POSICIONES QUE SEAN
CALIFICADAS DE LEGALES, ASÍ MISMO LE HAGO SABER QUE
LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO, EN LA LIGA, ID DE
REUNIÓN Y CÓDIGO DE ACCESO QUE SE PRECISAN EN EL
AUTO QUE SE NOTIFICA, manifestando la persona que me atiende
que recibe la cédula de notificación, queda enterada (o) de su
contenido y no desea firmar en la copia de la misma, lo que se

asienta para constancia legal.----- DOY FE. Posteriormente en FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 se le declaró confesa a la demandada ***** de la deuda e intereses moratorios como prestaciones reclamadas siendo en el mismo ACTO DE LA DILIGENCIA RELATIVA AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CELEBRADA EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 esto al no haberse enlazado virtualmente, dicha declaración efectuada previo haber sido calificadas de legales todas y cada una de las posiciones respectivas, haciéndose constar en el acto de dicha diligencia confesional que no fue presente el absolvente aún de haber sido legalmente notificada en directriz y de conformidad con lo previsto en los artículos 1162, 1211, 1212, 1214, 1215, 1216, 1218, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234 y 1235 en relación al 1287, 1288 y 1289 del CÓDIGO DE COMERCIO en vigencia. Posiciones que redundan en las siguientes: 1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted le solicitó un préstamo por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) al señor *****. Calificada de legal. 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en dicho préstamo se pactó el interés a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) MENSUAL. Calificada de legal. 3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted conoce al señor *****. Calificada de legal. 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted conoce el domicilio del señor *****. Calificada de legal. 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted ha acudido al domicilio del señor *****. Calificada de legal. 6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted conoce a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

señora ***** Calificada de legal. 7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la señora *****es su madre. Calificada de legal. 8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es y le consta que su madre y el señor ***** se conocen. Calificada de legal. 9.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted conoció al señor ***** por medio de su madre la señora ***** Calificada de legal. 10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted conoce al señor ***** Calificada de legal. 11.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe y le consta que el señor ***** es propietario de la TAQUERÍA DENOMINADA "CHECO"S" UBICADA EN LA AVENIDA 7 DE NOVIEMBRE CON LIBRAMIENTO EMILIO PORTES GIL DE LA COLONIA AMÉRICO VILLAREAL GUERRA. Calificada de legal. 12.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted conoce y ha acudido a la TAQUERÍA DENOMINADA "CHECO"S" UBICADA EN LA AVENIDA 7 DE NOVIEMBRE CON LIBRAMIENTO EMILIO PORTES GIL DE LA COLONIA AMÉRICO VILLAREAL GUERRA. Calificada de legal. 13.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe y le consta que el señor ***** es empleado en la TAQUERÍA DENOMINADA "CHECO"S" UBICADA EN LA AVENIDA 7 DE NOVIEMBRE CON LIBRAMIENTO EMILIO PORTES GIL DE LA COLONIA AMÉRICO VILLAREAL GUERRA. Calificada de legal. 14.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted tiene su domicilio ubicado en CALLE RÍO LOS ÁNGELES NÚMERO 1021 ENTRE CALLE LAGO DE GUERRERO Y CALLE RÍO CHIHUE, CÓDIGO POSTAL: 87060 DE LA COLONIA AMPLIACIÓN LUIS ECHEVERRÍA CUARTA ETAPA EN CIUDAD

VICTORIA TAMAULIPAS. Calificada de legal. 15.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su madre la señora ***** ha acudido a su domicilio. Calificada de legal. 16.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el señor ***** ha acudido a su domicilio. Calificada de legal.

Probanza a la cual se le concedió valor probatorio con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio. Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

Lo cual el juzgador declaró suficiente para probar el adeudo y que por ende declaró procedentes los medios preparatorios a juicio eludidos. Cuyas copias certificadas de la RESOLUCIÓN NOVENTA Y CUATRO (94) RELATIVAS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL de fecha 30 de noviembre del 2020 en directriz del RESOLUTIVO TERCERO fueron exhibidas y ofertadas como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA en la promoción inicial de demanda relativa al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXPEDIENTE: 00002/2021 de conformidad con lo previsto por los artículos 1194, 1198, 1237, 1378 Fracción VIII, 1391 Fracción III y 1392 del CÓDIGO DE COMERCIO en vigor así como en los numerales 248 y 273 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS actualizado. Ahora bien, tal como se ha observado que al no haber violación a las reglas que rigen el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procedimiento de dicha diligencia, respecto a la citación de la persona demandada, realizándose dicha citación conforme a lo establecido en los artículos 1162 y 1163 del Código de Comercio en vigor; tomando en consideración que para preparar el juicio ejecutivo mercantil, a través de la confesión judicial, se deben cumplir con las formalidades establecidas en dichos numerales, lo cual en el presente caso así aconteció, y por ende se tuvo por confesa a la demandada, en la certeza del objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y el origen del adeudo; Con lo que se concluye que al haberse llevado a cabo conforme a derecho las diligencias preparatorias del juicio referido para el efecto de accionar en la presente vía ejecutiva mercantil, con base en el reconocimiento del adeudo en cantidad cierta, líquida, exigible, dichas diligencias se consideran como título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 1391 fracción III del Código de Comercio vigente, Lo anterior tiene sustento legal en la siguiente tesis jurisprudencial NUMERO 2004429.- CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- El juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez y por reconocimiento de firma ante notario público o corredor. Para preparar el juicio ejecutivo mercantil a través de confesión judicial deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y

sellada. De todo lo anterior, se desprende que para que resulte procedente el juicio ejecutivo mercantil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, esto es, que la confesión judicial, en tal caso, debe contener el reconocimiento de una deuda como cantidad líquida que se debe e importe que puede ser exigible al demandado, en atención a que el carácter extraordinario de dicho procedimiento sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, lo que no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación. Por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial. Cobra relevancia a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROPONEN MEDIANTE CONFESIÓN JUDICIAL, RESULTA INTRASCENDENTE PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO COMO CAUSA DEL ADEUDO. Conforme a los artículos 1162 y 1165 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez. Para el primer supuesto -a través de confesión judicial deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada; en tanto que la segunda hipótesis, tiene como exigencia que el interesado exhiba un documento privado con una deuda líquida y de plazo cumplido, en la cual el Juez debe ordenar al actuario o ejecutor que comparezca al domicilio del deudor y lo requiera, para que bajo protesta de decir verdad haga reconocimiento de su firma, monto del adeudo y causa de éste. Una diferencia entre ambos trámites se encuentra en que tratándose del supuesto previsto en el invocado artículo 1162 no existe documento firmado por el futuro demandado, mientras que sí lo hay en la hipótesis a que se refiere el mencionado precepto 1165. De lo anterior, se concluye que para que resulten procedentes las diligencias preparatorias para el efecto de recibir confesional judicial del deudor, es intrascendente que como origen del adeudo se mencione la existencia de un contrato, en virtud de que éste no será la base para accionar en la vía ejecutiva mercantil, sino la posible confesión donde se pretende el reconocimiento del adeudo en cantidad cierta, líquida, exigible y constituirá título ejecutivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 154/2015. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Juana González Alcocer. Amparo en revisión 157/2015. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Juana González Alcocer. Amparo en revisión

174/2015. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016.

Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria:

Juana González Alcocer. Amparo en revisión 158/2015. Comisión

Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Alejandra Berenice

Tamayo Chacón. Amparo en revisión 195/2015. 4 de febrero de

2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López.

Secretaria: Juana González Alcocer. SEGUNDO.- En cuanto a los

hechos la demandada aduce:

1. Que es falso el hecho primero, debido a que la suscrita señala que

no conoce al suscrito actor *****. Sin embargo la

demandada confesó lo siguiente: 3.- Que diga el absolvente si es

cierto como lo es que usted conoce al señor *****.

Calificada de legal. 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es

que usted conoce el domicilio del señor *****.

Calificada de legal. 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es

que usted ha acudido al domicilio del señor *****.

Calificada de legal. 1. Lo niega totalmente mencionando que el día 15

de diciembre del 2015 haya ido al domicilio del suscrito accionante y

haya recibido la cantidad de \$ 5.000.00 mucho menos aceptar un

interés del 6 % mensual. Sin embargo la demandada confesó lo

siguiente: 1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que

usted le solicitó un préstamo por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO

MIL PESOS 00/100 M.N) al señor *****.

Calificada de legal. 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en

dicho préstamo se pactó el interés a razón del 6% (SEIS POR

CIENTO) MENSUAL. Calificada de legal. 3.- Que diga el absolvente

si es cierto como lo es que usted conoce al señor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****. Calificada de legal. 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted conoce el domicilio del señor *****. Calificada de legal. 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted ha acudido al domicilio del señor *****. Calificada de legal. 1.Lo niega totalmente aduciendo que en ningún momento visitas extrajudiciales de la parte actora.

Sin embargo la demandada confesó lo siguiente:

16.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el señor VERDINES DE LA ROSA ha acudido a su domicilio. Calificada de legal. 4 y 5. Los niega totalmente la demandada refiriendo que en ningún momento recibiera notificación del mencionado juicio de medios preparatorios, así como el desahogo de dicha prueba.

Sin embargo las siguientes razones actuariales, citadas en líneas precedentes, contradicen lo aducido por la demandada:

-En ciudad Victoria Tamaulipas a catorce de octubre de dos mil veinte a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, el suscrito actuario del Primer Distrito Judicial en el Estado y autorizado en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ***** , me constituí en el domicilio señalado en autos por C. ***** sito en calle *****

de esta Ciudad y una vez cerciorado que es el domicilio correcto de acuerdo a la nomenclatura de la calle y numeración del municipio y por el dicho de una persona adulta que se encuentra en dicho domicilio y dijo llamarse ***** quien no se identifica por lo cual procedo a dar su media filiación piel morena, pelo corto lacio y negro, compleción media, estatura baja edad aproximada 34 años

aproximadamente quien dijo habitar en el domicilio y que efectivamente es el domicilio correcto para oír y recibir notificaciones a su nombre por lo cual, procedo a notificarle el auto de fecha doce de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 0337/2020 tramitado ante el Juzgado SEGUNDO MENOR del Primer Distrito Judicial en el Estado mediante el cual se le cita a la precitada para el día veintiséis de octubre a las once horas a fin a fin de llevar a cabo la diligencia de desahogo de prueba confesional a su cargo apercibido de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de las posiciones que se califique de legales y en el acto se le corre traslado de la copia de la cedula de notificación en la cual se transcribe en forma íntegra el auto en cuestión manifestando que se notifica y se da por enterado y firma en la copia de la misma, lo que se asienta para constancia legal y efectos que correspondan, -----DOY FE .

*En Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día once de noviembre de dos mil veinte, siendo las catorce horas con veinte minutos, el suscrito Licenciado ***** , Actuario adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, autorizado en términos de los artículos 74 y 75 de la ley orgánica del Poder Judicial en el Estado, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en calle ***** de ésta Ciudad; previamente cerciorado que es el domicilio correcto y que en este domicilio habita ***** , por la nomenclatura del municipio, y por el dicho de ***** , quién dijo ser madre de la persona buscada, vivir en dicho domicilio, cuya media filiación se asienta en la copia de la cédula de notificación, a quién pregunto por ***** , manifestándome*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que no se encuentra en este momento, ya que salió a trabajar; Acto seguido y no encontrándola presente procedí a notificarle por su conducto, por medio de cédula y su lectura integra el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número 337/2020, RELATIVO A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDOS POR ***** APODERADO DE ***** , EN CONTRA DE ***** , ANTE EL JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL QUE SE SEÑALAN LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO A FIN DE QUE COMPAREZCA ANTE EL JUZGADO EN FORMA VIRTUAL A ABSOLVER POSICIONES, APERCIBIÉNDOLA DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA SE LE TENDRÁ POR CONFESA DE LAS POSICIONES QUE SEAN CALIFICADAS DE LEGALES, ASÍ MISMO LE HAGO SABER QUE LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO, EN LA LIGA, ID DE REUNIÓN Y CÓDIGO DE ACCESO QUE SE PRECISAN EN EL AUTO QUE SE NOTIFICA, manifestando la persona que me atiende que recibe la cédula de notificación, queda enterada (o) de su contenido y no desea firmar en la copia de la misma, lo que se asienta para constancia legal.---DOY FE.---

Señalando que así mismo obra en autos dentro del presente juicio ejecutivo que nos ocupa la diligencia de requerimiento de pago, embargo en su caso y el emplazamiento respectivo de fecha 30 de Abril del 2021 el cual se realizó directamente con la demandada ***** , estando presentes también en dicha diligencia el

suscrito actor ***** y el suscrito profesionalista y apoderado legal C. *****.

Admiculado lo anterior con la confesión realizada por la demandada al absolver la posición siguiente:14.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted tiene su domiciliubicado en *****

***** EN

CIUDAD VICTORIATAMAULIPAS. Calificada de legal.TERCERO.- La demandada en su capítulo de defensas yexcepciones señala lo siguiente lo cual se hace una transcripcióníntegra de lomanifestado por la misma: La oscuridad de la demanda. Esta resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en el que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a la certeza de porque debo pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta, la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda. Así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden a suscrito conocer con claridad el porqué de las prestaciones que me reclaman y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la demanda. Ahora bien, los hechos narrados en la demanda relativa al presente Juicio Ejecutivo Mercantil que nos ocupa, fueron los siguientes: I.- El suscrito ***** conocí a la ahora demandada C. ***** desde hace varios años debido a que dicha persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es hija de la señora ***** quien es amistad del suscrito y quien trabaja desconociendo si aún lo esté en casa del señor, quien también es patrón del suscrito actor, el C. ***** quien es también propietario de la TAQUERÍA ***** lugar donde actualmente laboro el suscrito actor cuyo local comercial es al que acudía con frecuencia la ahora demandada. II.- Dada a la amistad que existía entre el suscrito C. ***** con la señora C. ***** y posteriormente con la demandada C. ***** al habernos presentado su señora madre, es por lo que siendo el mes de noviembre del año 2015 la ahora demandada C. ***** al presentarse en mi domicilio en compañía de su madre la C. ***** me solicita y pide un préstamo personal por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M/N) lo que el suscrito accedo a su petición dada, como ya lo señalé, a la amistad que el suscrito tenía en ese época con su madre quien estaba presente en ese momento, informándole que dicha cantidad la tendría para el día 15 de Diciembre del año referido 2015 lo que al llegar la fecha indicada, se presenta nuevamente en mi domicilio la C. ***** procediendo a entregarle la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M/N), pactando de forma verbal dicho acto jurídico así como los intereses respectivos a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) MENSUAL, comprometiéndose a pagarme dicha cantidad para mediados del mes de enero del año 2016. III.- Posteriormente llegada la fecha de pago y al acudir el suscrito actor a la casa de la señora ***** para cobrarle amablemente el préstamo me respondía que aún no contaba con el dinero para

liquidarme, por lo que sucesivamente en las reiteradas ocasiones que el suscrito me presenté al domicilio de la referida persona en ocasiones me encontré en dicho lugar a la señora ***** informándome ella que como estaba al tanto de dicho préstamo es por lo que estaría al pendiente respecto de la deuda que su hija había contraído con el suscrito, y que la conminaría a su hija ***** para que liquidara cabalmente el referido adeudo y que no tenía por qué incumplir con su obligación contraída. IV.- Es así que después de haber realizado de forma reiterada y extrajudicial el requerimiento de pago a la C. ***** se negó y se ha negado a pagar dicha cantidad referente a la suerte principal así como a los intereses a razón del porcentaje pactado, es por lo que el suscrito demandante decidí promover, previo al presente juicio, los respectivos MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la deudora mediante promoción inicial de fecha 06 de octubre del 2020 radicándose mediante auto de fecha 12 de octubre del 2020 formándose el número de expediente: 00337/2020 en EL JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. V.- Posteriormente en FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 se le declaró confesa a la entonces futura demandada ***** de la deuda e intereses moratorios como prestaciones reclamadas siendo en el mismo ACTO DE LA DILIGENCIA RELATIVA AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CELEBRADA EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 esto al no haberse enlazado virtualmente, dicha declaración efectuada previo haber sido calificadas de legales todas y cada una de las posiciones respectivas, haciéndose constar en el acto de dicha diligencia confesional que no fue presente el absolvente aún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de haber sido legalmente notificada en directriz y de conformidad con lo previsto en los artículos 1162, 1211, 1212, 1214, 1215, 1216, 1218, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234 y 1235 en relación al 1287, 1288 y 1289 del CÓDIGO DE COMERCIO en vigencia. Cuyas copias certificadas de la RESOLUCIÓN NOVENTA Y CUATRO (94) RELATIVAS A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL de fecha 30 de noviembre del 2020 en directriz del RESOLUTIVO TERCERO que exhibo y oferto como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con los artículos 1194, 1198, 1237, 1378 Fracción VIII, 1391 Fracción III y 1392 del CÓDIGO DE COMERCIO en vigor así como en los numerales 248 y 273 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS actualizado. De lo anteriormente analizado claro es que los hechos que se narran en la demanda son ciertos y coherentes al referir el origen de una deuda. En lo que respecta a las defensas y excepciones opuestas por la demandada alegando oscuridad de la demanda así como todo lo aducido en su contestación de demanda respecto a las prestaciones que le son reclamadas en la demanda así como los hechos narrados que se narran en la misma, es dable señalar que la contestación de demanda se aparta de la regla procesal que debe seguirse en el Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo previsto por el Código de Comercio en vigor en sus artículos siguientes: Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Artículo 1196.- También está obligado a probar el que

niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho. Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado. Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará

también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes. En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes. Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente. Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes. De lo transcrito y observado se tiene que resulta inconcuso que tal contestación no cumple con los presupuestos procesales para su admisión debido a que la actora probó contundentemente los hechos constitutivos de su acción en los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil al obtener la confesión judicial de la demandada misma que trae aparejada ejecución en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil en donde la parte reo en su contestación no desvirtúa la confesión referida. Por otra parte, de lo observado en el punto PRIMERO Y SEGUNDO del presente desahogo de vista realizado por la parte actora accionante es inconcuso que ni existe ambigüedad en la demanda ni incertidumbre respecto a la manera de haberse llegado a la certeza de que la demandada está obligada a pagar las prestaciones que se le reclaman así como el resultar falso el dicho de la demandada sobre que la parte actora ocultó la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda, lo que respecto a esto último claro es de que la demandada confiesa el existir una cantidad diferente a la que el suscrito accionante puntualizó en mi escrito inicial de demanda.

Por consiguiente es claro y evidente que esta parte actora cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de la demanda y los planteamientos son claros, precisos, coherentes y ciertos, que no impiden a la demandada conocer con claridad el porqué de las prestaciones que se le

reclaman y los hechos en que se fundan y que en esa directriz no se le deja a la demandada en estado de indefensión para producir su defensa como así lo manifiesta la parte demandada.....”.

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la RESOLUCION NOVENTA Y CUATRO, RELATIVA A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL de fecha 30 de noviembre de dos mil veinte, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1237, 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por su parte, la demandada, si bien es cierto, según se advierte de autos compareció a este Juzgado mediante escrito de trece de mayo de dos mil veintiuno a efecto de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones como lo fue la de obscuridad en la demanda; sin embargo, no aportó pruebas suficientes de su intención a fin de combatir las prestaciones reclamadas en el presente asunto.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el presente juicio ejecutivo mercantil, se deriva de medios preparatorios que promovió el hoy actor ***** , en contra de la demandada ***** , y que este juzgado mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil veinte, declaro procedentes, misma resolución que la actora hoy exhibe como documento base de la acción en copia debidamente certificada, tal y como lo determina el artículo 1161 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: "Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido."

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** , en su carácter de deudora.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción I de dicho numeral. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso la siguiente excepción para su defensa:

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. LA DE LA OBSCURIDAD EN LA DEMANDA. Refiriendo la demandada que dicha excepción resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis, la parte actora no puntualiza de que manera se llegó a la certeza de por que debe de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, manifestando la demandada que el actor oculta, la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda, refiriendo la demandada, que es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara y precisa y completa los hechos de su demanda y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, y le impiden según la demandada, conocer con claridad el por que de las pretensiones que se le reclaman y los hechos en que se funda, dejandola en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En tal sentido, tras ser analizada la excepción opuesta, quien esto resuelve estima que resulta infundada, pues en ese caso debe decirse que contrario a lo manifestado por la parte demandada ***** , la parte actora acredita la acción cambiaria directa con el documento base de la acción el cual es de plazo vencido, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio. Dicho lo anterior y toda vez que el documento base de la acción en el presente asunto, consistente en la resolución de medios preparatorios de treinta de noviembre de dos mil veinte, este se convierte en prueba preconstituida de la acción ejercitada y, por tanto, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la causa de pedir, así como el vínculo jurídico cartular que une a las partes.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente se obligo con la parte actora, por lo que debemos concluir que el documento exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de documento que trae aparejada ejecución, como lo refiere la fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** , a

pagar a ***** , la cantidad total de \$5,000.00 [CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios a razón del 6% [SEIS POR CIENTO] mensual, que reclama el actor, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso b, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses ordinarios a razón del 6% [SEIS POR CIENTO] mensual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”[sic] -lo subrayado es propio; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al

permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios a razón del 6% [SEIS POR CIENTO] mensual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito

similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del 6% [SEIS POR CIENTO] mensual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad

tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, esta autoridad analiza los referidos parámetros de aplicación de convencionalidad, al tener la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano a no sufrir usura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, sirve de apoyo al anterior criterio la tesis con los siguientes datos:

Época: Décima Época.

Registro: 2008692.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III.

Materia(s): Constitucional, Civil.

Tesis: XXVII.3o.23 C (10a.).

Página: 2441.

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En consecuencia, quien ésto juzga y tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% [tres por ciento] mensual.

En ése sentido, deberá condenarse como ahora se condena a la parte demandada a pagar intereses ordinarios a razón de un 3% mensual, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta que se liquide el adeudo total de dicho documento, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se procede efectuar condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, esta autoridad no advierte que alguna

de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente:

jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Así mismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 364, 1077, 1088, 1296, 1321, 1324, 1327, 1392 al 1396, 1404 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** , por sus propios derechos, en contra de ***** .

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$5,000.00 [CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal.

QUINTO. También, se condena a la demandada ***** , al pago del tres por ciento [3%] mensual por concepto de intereses ordinarios, los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, y que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve al pago de los Gastos y Costas del presente juicio, en atención a las razones expuestas en capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Testigos de Asistencia, JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO Y MARIA DE JESUS MAYELA

ALVARADO AGUIAR, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes autorizan y DAN FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.
JUEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO

MARIA DE JESUS MAYELA ALVARADO AGUIAR

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

MPP

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.